



Resolución Jefatural

N° 0570 -2019 - MINEDU/ SG-OGA

Lima, 31 DIC. 2019

Visto, el Expediente N° 213422-2019, y sus antecedentes administrativos;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de junio de 2018, el Ministerio de Educación, (en adelante, la Entidad), suscribió el Contrato N° 065-2018-MINEDU/SG-OGA-OL, con el CONSORCIO ECSA CORPORACION conformado por la empresa MALU PROVEEDORES SERVICIOS GENERALES S.A.C. con R.U.C. 20601912636, el SR. JOSE LUIS TORRES ZAPANA con DNI N° 31176995 y RUC 10311769958 y la SRA. NILA HUAMANI VARGAS con DNI N° 31176801 y RUC N° 10311768013, (en adelante el contratista), para la prestación del "Servicio de Limpieza y jardinería del Colegio de Alto Rendimiento de Madre de Dios y Apurímac con un plazo de ejecución de veintidós (22) meses y por el importe ascendente a S/ 8'267,437.80 (Ocho millones, doscientos sesenta y siete mil cuatrocientos treinta y siete con 80/100 Soles);

Mediante Resolución Ministerial N° 404-2019-MINEDU, se declara la nulidad de oficio del contrato N° 065-2018-MINEDU/SG-OGA-OL derivado del Concurso Público N° 025-2017-MINEDU/UE 026 suscrito con el CONSORCIO ECSA CORPORACION para la contratación del servicio de alimentación para los alumnos de siete (07) Colegios de Alto Rendimiento para el 2018 y 2019; resolución ministerial que es comunicada al CONSORCIO ECSA CORPORACION, a través de la Carta Notarial N° 067-2019-MINEDU/SG-OGA del 13/08/19;

Que, la DEBEDSAR es el área responsable de formular los requerimientos oportunamente para gestionar las contrataciones correspondientes a la Unidad Ejecutora 026: PROGRAMA EDUCACIÓN BASICA PARA TODOS, a fin de lograr una correcta provisión de los bienes y servicios que este necesite, siendo dicha Dirección la responsable de supervisar que únicamente se ejecuten los servicios contratados por la Entidad;

Que, la Dirección de Educación Básica para Estudiantes con Desempeño Sobresaliente Alto Rendimiento mediante Memorándum N° 4941-2019-MINEDU/VMGP/DIGESE/DEBEDSAR remite el Informe N° 2256-2019-MINEDU/VMGP/DIGESE/DEBEDSAR/CADM, a través del cual señala que:

(...) el contratista ejecuto prestaciones antes de la declaratoria de nulidad del contrato y de las cuales se benefició la Entidad. En ese sentido surge la interrogante de que si la Entidad tiene la obligación de reconocerla al Contratista un monto en concepto de pago por las prestaciones ejecutadas.

(...) se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recoge lo siguiente, que "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro" este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera.

"Artículo 1954.-El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"

Que, por otra parte, la Dirección de Educación Básica para Estudiantes con Desempeño Sobresaliente y Alto Rendimiento también adjunta el Informe N° 171-2019-MINEDU/VMGP-DIGESE/DEBEDSAR-COAR MADRE DE DIOS y el Informe N° 282-2019--MINEDU/VMGP-





DIGESE/DEBEDSAR-COAR APURIMAC-DG, elaborados por el Director General de Colegio de Alto Rendimiento de Madre de Dios y el Director de Alto Rendimiento de Apurímac respectivamente, en el cual otorgan de manera expresa la conformidad plena de las prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual del CONSORCIO ECSA CORPORACION y señala que el valor para el COAR MADRE DE DIOS es de S/ 61,875.07 (Sesenta y un mil ochocientos setenta y cinco con 07/100 Soles) y para el COAR APURIMAC es de S/ 62,153.12 (Sesenta y dos mil ciento cincuenta y tres con 12/100 Soles);



Que, conforme se desprende de los párrafos anteriores, la prestación del servicio por parte del CONSORCIO ECSA CORPORACION se realizó sin que exista un vínculo contractual vigente entre el proveedor y la Entidad; en tal sentido, nos encontraríamos ante la prestación de un servicio ejecutado sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, en el cual la Entidad ha obtenido un beneficio en desmedro del proveedor;



Que, en nuestro sistema jurídico el enriquecimiento indebido es una fuente de obligaciones de origen legal previsto en el artículo 1954 de la Sección IV del Libro VII del Código Civil; por lo tanto, su causa eficiente no proviene de la voluntad de las partes. En ese sentido, la Corte Suprema ha establecido que "el enriquecimiento indebido en cuanto a principio consiste: '(...) en que el derecho repudia el enriquecimiento a expensas de otro sin una causa que lo justifique'. Y en cuanto a la fuente de obligaciones: '(...) consiste en una atribución patrimonial sin una justificación que la explique, de modo que, constatada, se impone la obligación de restituir"¹;



Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente";



Que, conforme ha sido señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través de diversas opiniones², para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;



¹ A mayor abundamiento puede consultarse los considerando cuarto y quinto de la Sentencia recaída en la Casación 4358-2009-LIMA emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

² Confrontar las Opiniones N° 116-2016/DTN, 007-2017/DTN, 037-2017/DTN



Resolución Jefatural

N° 0570 -2019 - MINEDU/ SG-OGA

Lima, 31 DIC. 2019

Que, mediante el Memorándum N° 852-2017-MINEDU/SG-OAJ, de fecha 01 de setiembre de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, emitió Opinión Legal respecto de las prestaciones ejecutadas sin contrato, citando la Opinión N° 037-2017/DTN, concluyendo lo siguiente:

"(...) 4. En dicho sentido, de acuerdo a lo señalado por el órgano rector de las contrataciones del Estado, resulta necesario: i) que su despacho verifique la ejecución efectiva de las prestaciones alegadas, ii) que dichas prestaciones hayan generado un beneficio a la institución, y iii) que la actuación del proveedor haya sido de buena fe.

En dicho marco, deberá tenerse en cuenta que la situación descrita podría devenir en una posible acción de enriquecimiento sin causa iniciada por el proveedor contra la Entidad, la cual – como lo indica el OSCE – podría conllevar no solo a reconocer el pago del servicio prestado, sino también los intereses y las costas y costos derivados de la posible interposición de la acción judicial.

5. En mérito a lo señalado, en la misma línea de opinión contenida en el Memorándum N° 875-2014-MINEDU-SG-OGAJ y contemplando lo allí señalado con el criterio contenido en la Opinión N° 037-2017/DTN – que incorpora la verificación de la buena fe en la actuación del proveedor como requisito para el pago de prestaciones efectuadas sin vínculo contractual – corresponderá a la dependencia a su cargo en el marco de su competencia³, constatar los hechos materia de consulta.

Y atendiendo a lo indicado en el presente informe; así como, previa verificación de la disponibilidad presupuestal⁴, su despacho deberá definir la procedencia y conveniencia de efectuar el reconocimiento del precio en forma directa al proveedor; o esperar que este interponga una posible acción de enriquecimiento indebido, para lo cual, resultaría recomendable efectuar las coordinaciones respectivas con la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados por la situación generada, ante la omisión de los procedimientos preestablecidos.

6. Finalmente, resulta pertinente señalar que conforme se ha señalado en la Opinión N° 037-2017/DTN, las pretensiones referidas – entre otras – a enriquecimiento sin causa o indebido, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la referida Ley o su Reglamento; correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341(...)"
(El énfasis es agregado)

Que, la Dirección de Educación Básica para Estudiantes con Desempeño Sobresaliente y Alto Rendimiento a través del Memorándum N° 4941-2019-MINEDU/VMGP-DIGESE-DEBEDSAR, ha dejado constancia de la prestación brindada por el CONSORCIO ECSA

³ De acuerdo al Artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-EF, corresponde a la Oficina General de Administración gestionar los recursos materiales, económicos y financieros para satisfacer las necesidades de los diversos órganos y unidades orgánicas del Ministerio, con el fin de asegurar una eficiente y eficaz gestión institucional.

⁴ Para lo cual se deberá coordinar con la Unidad de Planificación y Presupuesto (UPP).

CORPORACION sin que exista un vínculo contractual entre la Entidad y el propietario, evidenciándose así que la Entidad se benefició de un servicio prestado por el proveedor en desmedro de este último. De igual forma, al no haber existido un vínculo contractual que genere la obligación del proveedor, no habría existido causa jurídica para que la Entidad se beneficie de los servicios prestados por el proveedor, debiendo entenderse que dicho aprovechamiento constituye la transferencia patrimonial realizada por el contratista a favor de la Entidad;



Que, mediante Informe Legal Interno, sobre la base de lo informado por la Oficina de Logística, se recomienda la emisión de una Resolución Jefatural para el reconocimiento de adeudo por los servicios prestados al PROGRAMA EDUCACIÓN BASICA PARA TODOS por el CONSORCIO ECSA CORPORACION, sin que exista un vínculo contractual entre la Entidad y el proveedor;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU – Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Educación, la Resolución Ministerial N° 735-2018-MINEDU, precisada mediante Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 06 de enero de 2019, y contando con la visación de la Jefatura de la Oficina de Logística;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Reconocer a favor del CONSORCIO ECSA CORPORACION, los siguientes montos:

COAR	PERÍODO	MONTO (S/)
MADRE DE DIOS	16/07/19 al 15/08/19	S/ 61,875.07
APURIMAC	16/07/19 al 15/08/19	S/ 62,153.12

por los servicios prestados al PROGRAMA EDUCACIÓN BASICA PARA TODOS sin contar con vínculo contractual.

Artículo 2°.- Remitir copia de la presente resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que adopten las medidas necesarias para determinar la responsabilidad por la situación generada ante la omisión de los procedimientos previstos para la contratación.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Oficina de Logística, a la Oficina de Contabilidad y Control Previo y a la Oficina de Tesorería a efectos que se sirvan realizar el trámite de certificación de crédito presupuestal y de pago respectivamente; con cargo al presupuesto del presente ejercicio.



Regístrese y Comuníquese.



CECILIA DEL CARMEN SOBRINO AMPUERO
Jefa de la Oficina General de Administración